

cional y la de Historia de las Instituciones políticas y civiles de América.

**Artículo cincuenta y nueve.**—El Decano, oídos los Catedráticos de las Cátedras duplicadas en esta plantilla, distribuirá anualmente en tiempo oportuno las Enseñanzas de Licenciatura y de Doctorado, teniendo en cuenta el número de horas lectivas y la conveniencia de rotación entre los numerarios.

#### ARTICULO ADICIONAL

**Artículo sesenta.**—Las Facultades, por medio del Consejo de Rectores, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el plan de estudios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo, que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar Cátedras distintas a sus titulares actuales, por supresión o alteración de éstas, en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Tercera. En tanto que no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Cuarta. Los alumnos que en el curso mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro hubiesen aprobado todas las asignaturas para el primer curso de la Facultad de Derecho, se considerará que tienen aprobado el primer curso completo del Plan establecido por este Decreto, figurando la calificación que hubiesen obtenido en «Principios de Derecho Público» como correspondiente a la asignatura de «Derecho Político», que figura en el cuatrimestre segundo.

Análogamente, los que no hubiesen aprobado los antedichos «Principios de Derecho Público» tendrán que cursar en el primer año académico el cuatrimestre de «Derecho Político», que figura en el segundo período cuatrimestral del Plan que aquí se establece.

Quinta. El régimen y plantilla del Profesorado adjunto será objeto de una disposición especial.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias en este Decreto establecidas en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

#### DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Medicina.

En cumplimiento de la Ley de Ordenación de la Universidad española, y en el afán nobilísimo de adaptar a las exigencias científicas del momento presente las enseñanzas universitarias, el Estado acomete la organización de la Facultad de Medicina, ciencia en la que nuestras figuras históricas alcanzaron en los siglos pasados justo prestigio y renombre.

Fué precisamente la Escuela Médica arábigo-española la que nutrió de normas y de principios una buena parte de la Edad Media. El famoso canon de Avicena y las obras de Averroes constituyeron durante mucho tiempo el núcleo esencial de la Enseñanza Médica en las Universidades europeas.

Una legión de nombres gloriosos llena los fastos de la llamada Edad de Oro de la Medicina española, entre los que, a guisa de ejemplo, no pueden ser olvidados los anatómicos Alonso Rodríguez de Guevara, Bernardino Montaña de Montserrat, Pedro Gimeno, los cirujanos Juan Frago, Dionisio Daza Chacón, Francisco Díaz, Bartolomé Hidalgo de Agüero, los muy famosos Francisco Vallés, Juan de Dios Huarte y Navarro y otros muchos, cuyo esfuerzo puede quedar cifrado en la evocación insigne de Miguel Servet, quien, al descubrir la circulación de la sangre, conquistó para la ciencia médica española universal admiración.

Desciende posteriormente la preocupación hispana por las ciencias médicas, y durante los siglos XVII y XVIII existe un verdadero colapso. Ello resalta más los beneméritos esfuerzos de Virgili y Gimbernat, quienes alientan un poderoso resurgimiento con la reorganización de las disciplinas médicas, culminada en el plan de mil setecientos noventa y nueve, a partir del cual se consolidan en España los estudios de carácter objetivo, dejando de lado los tradicionales comentarios en los que había vivido anquilosada durante dos siglos la Medicina española.

Dos nuevas brillantes mentalidades—don Pedro Castelló y don Pedro Mata—representan en el siglo XIX un paso decisivo en el prestigio y eficacia de la Enseñanza Médica. Los planes de los médicos mencionados, promulgados en mil ochocientos veintisiete y mil ochocientos cuarenta y tres, prepararon el camino al Decreto-Ley de mil ochocientos sesenta y seis, por el cual se establecía un sistema de estudios de líneas fundamentalmente parecidas al que regía hasta el presente.

Los nombres de Letamendi, Cardenal, Momlau, Ysern, Velasco, Argumosa, Martínez Molina y Fourquet esmaltan con brillo propio nuestra historia médica de la centuria decimonona.

Bien claro se ve que nuestro siglo XIX acudía tardíamente a comprender la importancia de la ciencia médica, pues a pesar de las brillantes excepciones mencionadas, a las cuales puede añadirse ya en nues-

tros días la universal figura de Ramón y Cajal, lumbrera de la investigación científica española, nuestras Facultades sufrieron las consecuencias del desquiciamiento de la Universidad, socavada en su base por los males que redujeron su prestigio y alicortaron sus perspectivas.

De acuerdo con los principios de la Ley Universitaria, este Decreto plantea la cuestión en toda su magnitud. Atiende a conseguir la formación del profesional y del especialista, y confirma el carácter netamente científico de las disciplinas del Doctorado.

Divide los estudios en dos grandes períodos, de acuerdo con un proceso jerárquico, cuya existencia es innegable en la preparación del profesional médico. En la primera etapa, llamada preclínica, se busca dar al estudiante una sólida formación de tipo general. Con ella se tamizan las vocaciones y se selecciona a los verdaderamente dispuestos a constituir un núcleo de profesionales capaces de afrontar los complejos cometidos que la ciencia médica actual impone. En el período clínico se desea, sobre todo, alcanzar, por medio de un sistema vital y práctico, la completa capacidad profesional. El Decreto preceptúa un período de práctica clínica, en el cual el futuro médico habrá de conocer, sobre la realidad, el ejercicio de su profesión.

En cuanto al Doctorado, se reorganizan los estudios; se eleva el tono y la calidad de los trabajos; se implanta un criterio más riguroso y selectivo para formar a los investigadores de la ciencia médica. En este mismo criterio se apoya el sistema que se establece para las pruebas y exámenes de la Licenciatura.

El arduo problema de la especialización había permanecido hasta el momento huérfano de una ordenación sincera. El caso más general era siempre el de un autodidactismo de los especialistas, cuya formación se realizaba fuera de las Facultades, y conducía frecuentemente a dolorosos resultados. El Decreto, con la creación del título de especialista, preludia una nueva etapa de incorporación a la Universidad de los estudios de especialidades profesionales de acuerdo con el artículo veinticuatro de la Ley.

Al nuevo Estado cumple vindicar en su plenitud el hondo sentido de la actitud médica, en su doble aspecto científico y profesional. Los avances logrados en las ciencias psicológicas, aplicadas al mundo físico, destacan la importancia que encierra un soporte espiritual de conocimientos tan amplio y tan firme como reclama el trato familiar que el médico ha de mantener con los intrincados problemas de la Biología. Esta aproximación psicofísica se apoya en la necesidad de subrayar el valor de lo espiritual, condición indispensable para un auténtico progreso de la ciencia médica. También se hace imprescindible resaltar, en sus debidas proporciones, la dignidad de una profesión que entraña tan profundo interés para la conservación y

defensa de la salud individual y colectiva de la humanidad.

No cabe olvidar que el enfermo ha de ser siempre considerado como hombre entero, dotado de alma y cuerpo, y que su dolor es como un crisol donde se depuran las virtudes morales, por lo que el médico ha de apoyar en esta estimación total sus intervenciones clínicas. La deformación del rigor científico de la Medicina, alentada por el laicismo materialista, servidor de imitaciones extranjeras, había calado en nuestras Facultades, desviando una parte de su pensamiento hacia la irreligiosidad. Frente al error cartesiano, que estimulaba estos descaminos del derrotero de la verdad, el nuevo Estado declara paladinamente el elevado valor religioso de la profesión médica, desde la cual, sobre la ruta de la Ciencia como servicio de Dios, ha de resaltar más la delicada misión de la Medicina, colaboradora de un incansable apostolado de espiritualidad, que lleve a la actuación cotidiana el impulso de un conocimiento científico cada vez más perfecto, enlazado con los fundamentos permanentes del sentido católico de la vida, módulo y norma de la mejor actividad humana.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Misión y funciones de la Facultad de Medicina y valor profesional de sus títulos académicos

**Artículo primero.**—La Facultad de Medicina tiene a su cargo, como parte integrante de la Universidad española, la enseñanza de las ciencias médicas, la consiguiente habilitación de sus alumnos para el ejercicio profesional y el fomento de la investigación científica, todo ello al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

**Artículo segundo.**—Incumbe a la Facultad de Medicina dar, dirigir e intervenir la enseñanza de las profesiones médicas, otorgar los grados académicos y proponer, por medio de los Institutos o Escuelas profesionales que de ella dependan, la expedición del título de la especialidad correspondiente.

**Artículo tercero.**—Los estudios de la Facultad de Medicina se organizan en Sección única.

**Artículo cuarto.**—Las Facultades de Medicina quedan establecidas en las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Salamanca, Santiago de Compostela, Sevilla, en la capital, y en Cádiz, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

**Artículo quinto.**—Compete a las Facultades de Medicina la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor en Medicina y Cirugía, y al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes.

El título de Licenciado en Medicina será requisito indispensable para el ejercicio profesional de la Medicina con carácter general.

Asimismo, las Facultades de Medicina, por medio de los Institutos y Escuelas profesionales que de ellas de-

pendan, habilitarán a los Licenciados para la expedición por el Ministerio de los títulos de Especialistas a que se refiere el capítulo octavo del presente Decreto.

**Artículo sexto.**—El grado de Doctor se exigirá para el ascenso al Magisterio universitario, desde la categoría de Profesor adjunto, y se reputará como mérito preferente al de Licenciado en concursos y oposiciones.

## CAPITULO SEGUNDO

### Patrono, emblemas y traje académico

**Artículo séptimo.**—La Facultad de Medicina se coloca bajo la advocación de San Lucas, evangelista y médico, cuya fiesta celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

**Artículo octavo.**—La Facultad tendrá su heráldica propia en alianza con la de la Universidad respectiva, que el Ministerio aprobará, a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color amarillo que le sirva de enseña, en la que igualmente figurarán las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

**Artículo noveno.**—En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario será izada dicha bandera en los edificios propios de la Facultad. Asimismo será llevada en análogas ocasiones por un alumno del último curso designado por el Decano en atención a sus méritos.

**Artículo diez.**—El traje académico para los Catedráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional con vuelllos de encaje blanco sobre fondo amarillo, muceta de raso del mismo color y la medalla, con cordón de seda del color de la Facultad.

El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de sedá amarillo, con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color con hilo de plata.

## CAPITULO TERCERO

### Ingreso en la Facultad, juramento y Libro Escolar

**Artículo once.**—El examen de ingreso establecido por la Ley de Ordenación de la Universidad española se compondrá de las siguientes ejercicios:

a) Resumen escrito de una lección, sobre un tema de carácter general, dada por un profesor de la Facultad, designado por el Decano.

b) Lectura y traducción, con auxilio de diccionario, de un texto adecuado a las enseñanzas de la Facultad, de cada uno de los idiomas modernos cursados en el Bachillerato por el aspirante.

c) Resolución de un problema con los conocimientos fundamentales de la Enseñanza Media.

Al terminar cada ejercicio, serán calificados los alumnos en «admitidos» y «no admitidos». Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para las convocatorias siguientes.

**Artículo doce.**—El Tribunal que habrá de juzgar el examen de ingreso será designado por el Rector, a propuesta del Decano, y estará formado por tres catedráticos numerarios.

**Artículo trece.**—Este examen será válido para el ingreso en las Facultades de Medicina, Ciencias, Farmacia y Veterinaria.

**Artículo catorce.**—Los candidatos a ingreso en la Facultad que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior, quedarán exentos del examen.

**Artículo quince.**—El número de alumnos que la Facultad podrá admitir al comenzar el primer curso se de-

terminará, en su caso, según el apartado b) del artículo 18 de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

**Artículo dieciséis.**—Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubieren resultado admitidos, guardados los requisitos del artículo sesenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Universidad, y fijada la tasa académica que cada uno de los alumnos deba abonar, solicitarán éstos el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno si hubiera varios, en calidad de residentes o adscritos, comunicando, en último caso, cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar el Rector como impropio.

**Artículo diecisiete.**—En el acto de apertura de curso y como requisito previo a la obtención del «Libro Escolar», los aspirantes, al ingreso en la Facultad, prestarán juramento de fiel servicio y vocación universitaria, según fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes, el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo dieciocho.**—Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso del aspirante, y prestado el juramento, se le hará entrega del «Libro Escolar» por el Decano de la Facultad.

**Artículo diecinueve.**—El Ministerio de Educación Nacional fijará el modelo y editará el «Libro Escolar» para los alumnos de la Facultad de Medicina, debiendo ser sus cubiertas de color amarillo.

El «Libro Escolar», en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente, por su formato y volumen, para consignar todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

## CAPITULO CUARTO

### Cursos, escolaridad y su dispensa

**Artículo veinte.**—Las enseñanzas de la Facultad de Medicina se desarrollarán en dos grados: el de Licenciado y el de Doctor.

**Artículo veintiuno.**—Las enseñanzas del período de Licenciatura se distribuirán en seis cursos teórico-prácticos, y uno exclusivamente práctico, los cuales podrán dividirse, a los efectos pedagógicos, en catorce cuatrimestres.

**Artículo veintidós.**—El número de cursos preceptuado en el artículo anterior se establezca como mínimo de escolaridad para que los alumnos puedan optar al grado de Licenciado.

**Artículo veintitrés.**—Las enseñanzas de las especialidades se desarrollarán en los plazos que para cada una se marquen en los planes de estudios que se fijen en los Reglamentos de los diversos Institutos o Escuelas Profesionales.

**Artículo veinticuatro.**—Las enseñanzas del período del Doctorado se desarrollarán en un curso mínimo de escolaridad, divisible en dos cuatrimestres.

**Artículo veinticinco.**—La escolaridad mínima establecida para la opción a los grados de Licenciado y Doctor solamente podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

## CAPITULO QUINTO

### Plan de estudios durante el período de la Licenciatura

**Artículo veintiséis.**—Las enseñanzas del período de Licenciatura se realizarán con arreglo al siguiente plan:

Primer curso.—Cuatrimestre primero: Disciplinas: Física experimental, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química experimental, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Anatomía descriptiva y topográfica, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Técnica anatómica, primer curso, cinco horas de sesión práctica.

Histología y Embriología general, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Cuatrimestre segundo: Física experimental, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Química experimental, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Anatomía descriptiva y topográfica (continuación), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Técnica anatómica, primer curso (continuación), cuatro horas de sesión práctica.

Histología y Embriología general, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Fisiología general y Química Biológica, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Segundo curso.—Cuatrimestres tercero y cuarto: Anatomía descriptiva y topográfica, segundo curso, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Técnica anatómica, segundo curso, ocho horas de sesión práctica.

Fisiología especial, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Microbiología y Parasitología, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Tercer curso.—Cuatrimestres quinto y sexto: Patología general y Propedéutica clínica, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Farmacología, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Anatomía patológica, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Terapéutica física, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Cuarto curso.—Cuatrimestres séptimo y octavo: Patología y clínica médicas, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Patología y Clínica quirúrgicas, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Psicología, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Obstetricia, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Quinto curso.—Cuatrimestres noveno y décimo: Patología y clínica médicas, segundo curso, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Patología y clínica quirúrgicas, segundo curso, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Pediatría y Puericultura, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Ginecología, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Otorinolaringología, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Oftalmología, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Sexto curso.—Cuatrimestres undécimo y duodécimo: Patología y clínica médicas, tercer curso, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Patología y clínica quirúrgicas, tercer curso, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Higiene y Sanidad, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Psiquiatría, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Medicina legal, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Dermatología y Venereología, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Séptimo curso.—Cuatrimestres décimotercero y décimocuarto:

En estos cuatrimestres será preceptiva la asistencia a las clínicas de las siguientes disciplinas:

Clínica médica, clínica quirúrgica, Pediatría y Obstetricia. El alumno podrá escoger cada cuatrimestre dos de estas clínicas, sean de la Facultad o de algún Centro que la Facultad declare apto, bien entendido que las prácticas en cada una de las clínicas mencionadas habrán de tener como mínimo la duración de un cuatrimestre. Al terminar estos cursos se dará un certificado de asistencia a los alumnos que lo hayan merecido.

Durante estos cuatrimestres los alumnos estudiarán obligatoriamente un curso de Historia de la Medicina con una hora semanal. De este curso se dedicará de manera especial una parte del mismo a la Historia de la Medicina española.

Artículo veintisiete.—Las disciplinas de Física general y Química experimental del primer cuatrimestre se cursarán en la Facultad de Ciencias.

La disciplina de Psicología se cursará en la Facultad de Filosofía y Letras.

Artículo veintiocho.—La Anatomía descriptiva y topográfica, primer curso, comprenderá: Osteología, Artrología, Miología y Angiología.

La Anatomía descriptiva y topográfica, segundo curso, comprenderá: Esplacnología, Neurología y Estesiología.

La Patología y Clínica médicas, primer curso, comprenderá: Aparato digestivo, circulatorio y respiratorio.

La Patología y Clínica médicas, segundo curso, comprenderá: Enfermedades médicas del riñón, sistema nervioso y aparato locomotor.

La Patología y Clínica médicas comprenderá, en el tercer curso: Infecciones, intoxicaciones, enfermedades de la nutrición, endocrinología y hematología.

La Patología y clínica quirúrgicas comprenderá en el primer curso: Patología y Terapéutica quirúrgica generales y Enfermedades quirúrgicas de los miembros (Traumatología y Ortopedia).

La Patología y Clínica quirúrgicas comprenderá en el segundo curso: Cabeza, raquis, cuello, tórax y neurocirugía.

La Patología y Clínica quirúrgicas comprenderá en el tercer curso: Abdomen y pelvis.

Artículo veintinueve.—Cuadro de prelación: Las asignaturas cuya aprobación es indispensable para poder cursar o aprobar, según el caso, otras del grado de Licenciado, son las siguientes:

Anatomía primero, antes de cursar Anatomía segundo.

Anatomía segundo, antes de aprobar Fisiología especial y antes de cursar Patología general.

Microbiología, antes de aprobar Patología general y Farmacología.

Fisiología especial, antes de cursar Patología general.

Patología general, antes de cursar todas las disciplinas de los cursos siguientes.

Artículo treinta.—Cada Catedrático deberá explicar, efectivamente, durante el curso el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección, tanto teóricas como prácticas, asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza, para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones, con autorización del Rector, hasta completar el número fijado.

Los Catedráticos que no tengan, a lo menos, tres horas semanales de clase teórica, podrán ser utilizados por

los Decanos para otros servicios docentes, cursos monográficos, conferencias, etc.

Todos los Catedráticos deberán presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollar en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado, y deberá estar en la Secretaría de la Facultad, antes del comienzo del curso, a disposición de los alumnos.

Todos los Catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

**Artículo treinta y uno.**—La Facultad organizará también enseñanzas monográficas o complementarias, según sus posibilidades anunciándolas con el tiempo suficiente para que los alumnos puedan efectuar su matrícula.

**Artículo treinta y dos.**—La Facultad procurará que cada Cátedra no exceda del número de alumnos a que pueda atender debidamente el Profesorado, pudiendo doblarse las cátedras, bien con el aumento de curso titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros Profesores, siempre que el Catedrático o Catedráticos dirijan y vigilen la marcha de las diversas disciplinas.

**Artículo treinta y tres.**—Las lecciones de cada disciplina deberán distribuirse, dentro de cada semana, de modo que queden debidamente espaciadas; pero las sesiones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad e intensidad del trabajo, pudiendo resultar para los alumnos períodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatorias para todos.

**Artículo treinta y cuatro.**—Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

**Artículo treinta y cinco.**—La Facultad anunciará públicamente al comienzo de cada curso y antes de que se abra el plazo de inscripción de matrícula, el horario, aulas y Profesores del plan de estudios.

**Artículo treinta y seis.**—Para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Medicina, es requisito indispensable haber cursado todas las disciplinas que se insertan en el plan de estudios, así como los especiales de carácter religioso y político, y haber realizado los ejercicios físicos y deportivos y demás cursos que para la formación completa del escolar preceptúa la Ley de Ordenación de la Universidad española.

## CAPITULO SEXTO

### Pruebas académicas para la colación del grado de Licenciado

**Artículo treinta y siete.**—Cada Catedrático hará, durante el curso y al final de él, las pruebas que estime necesarias para formar juicio del grado de aprovechamiento del alumno. Terminado el período de clases se reunirán los Catedráticos de cada curso y, previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separadamente cada una de las disciplinas. Las calificaciones serán: «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspenseo», pudiendo adjudicarse una «Matrícula de Honor» por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

**Artículo treinta y ocho.**—La calificación obtenida por el alumno será consignada en las correspondientes actas de examen, de las cuales se pasará diligencia al «Libro Escolar» y se remitirá una a la Secretaría, para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

**Artículo treinta y nueve.**—Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose en la misma forma. Si en la nueva convocatoria quedasen suspensos en dos o más asignaturas, repetirán el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas.

Las disciplinas que totalmente se estudien en un solo cuatrimestre serán objeto de examen, al final del mismo. Los alumnos que no aprueben aquellas disciplinas que abarquen sólo el primer cuatrimestre del curso, podrán verificar nuevo examen al finalizar el segundo, sin repetir la enseñanza. No podrán aprobar, asimismo, las asignaturas que sólo se estudien en el segundo cuatrimestre sin haber aprobado las del primero.

**Artículo cuarenta.**—Los cursos de las disciplinas cuyas enseñanzas están divididas en dos o más períodos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

**Artículo cuarenta y uno.**—Obtenida la aprobación de todas las disciplinas del período de Licenciatura y los certificados correspondientes a los cuatrimestres décimo-tercero y décimo-cuarto, el candidato al grado de Licenciado en Medicina realizará, previo pago de los derechos correspondientes, una prueba final ante un Tribunal formado por cinco Catedráticos numerarios.

**Artículo cuarenta y dos.**—El examen para obtener el grado de Licenciado se realizará en la siguiente forma, siendo eliminatorio cada uno de los ejercicios:

Primero. Ejercicio escrito en el que el graduando deberá desarrollar un tema, propuesto por el Tribunal, para cuya exposición se requiera manejo de libros y trabajos de laboratorio.

Segundo. Ejercicio oral en el que el alumno desarrollará, utilizando el material que juzgue necesario y en un plazo no superior a media hora, una lección cualquiera de los programas cursados en la Licenciatura, que le será marcado por el Tribunal, y que podrá preparar libremente en dos horas, respondiendo, además, a las observaciones que le formule aquél.

Tercero. Ejercicio práctico que constará a su vez de tres partes: la primera sobre el cadáver; la segunda de carácter clínico, en la forma que el Tribunal determine, y la tercera de carácter sanitario.

**Artículo cuarenta y tres.**—El examen de Licenciatura se verificará en los meses de junio y septiembre.

En caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio podrá repetir los ejercicios en la de septiembre. Si nuevamente fuera eliminado al presentarse a examen en las sucesivas convocatorias habrá de pagar nuevos derechos. Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para la siguiente y sucesivas convocatorias.

**Artículo cuarenta y cuatro.**—El examen podrá ser calificado con las notas de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» o «Suspenseo», que se harán constar en las actas oficiales y en el «Libro Escolar» con la firma de todos los miembros del Tribunal.

En cada curso se podrán adjudicar dos Premios Extraordinarios, previo ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte de un cuestionario de diez que el Tribunal redacte en el momento del examen.

Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas, pudiendo utilizar los libros que necesiten.

Para optar a estos premios será necesario haber obtenido la calificación de «Sobresaliente» en el examen de Licenciatura.

Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

**Artículo cuarenta y cinco.**—En las fechas de comienzo y fin de curso, el Rector fijará la que estime oportuna para la solemne investidura del grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad, colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la muceta amarilla y poniendo sobre su cabeza el birrete con borla sencilla del mismo color.

## CAPITULO SEPTIMO

### El Doctorado

**Artículo cuarenta y seis.**—Sólo podrán iniciar los estudios del período del Doctorado en Medicina los titulares del grado de Licenciado en la misma.

**Artículo cuarenta y siete.**—Las enseñanzas del grado de Doctor durarán dos cuatrimestres sucesivos.

**Artículo cuarenta y ocho.**—Las enseñanzas del grado de Doctor consistirán en cuatro Cursos monográficos que podrán versar, entre otras materias que proponga la Facultad, sobre Matemáticas para Biólogos, Antropología, Hidrología médica, Medicina colonial y Psicología experimental y racional. En vez de uno de los cursos monográficos podrá cursar el alumno una disciplina de cualquier otra Facultad que, al igual que los cursos monográficos, será elegida con la aprobación del director de la tesis y la aceptación del Decano de la Facultad.

El régimen de pruebas para las enseñanzas del Doctorado será el mismo que el de las disciplinas de la Licenciatura.

**Artículo cuarenta y nueve.**—Simultáneamente a los estudios, o con posterioridad a ellos, los candidatos al grado de Doctor deberán redactar una tesis doctoral.

La tesis doctoral consistirá en un trabajo de rigurosa investigación científica, y significará, por su contenido y extensión, una aportación positiva al estudio del tema sobre que versa. La tesis será realizada bajo la orientación de un Catedrático de la Facultad, el cual propondrá o aceptará el tema y garantizará la autenticidad de la labor efectuada.

**Artículo cincuenta.**—La propuesta o aceptación del tema para la tesis, juntamente con la guía e inspección del trabajo, podrá ser efectuada por una persona extraña a la Facultad, siempre que haya un Catedrático de la respectiva especialidad que acepte la dirección.

**Artículo cincuenta y uno.**—Aprobadas las enseñanzas del Doctorado y elaborada la tesis, con el asentimiento del director de la misma, mientras subsista la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española, será sometida a un Tribunal formado en Madrid, por cinco Catedráticos de las disciplinas correspondientes. De este Tribunal formará parte el director de la tesis. La tesis será estudiada y examinada durante un cuatrimestre, como máximo, y un mes, como mínimo, por los miembros del Tribunal. En este tiempo cambiarán impresiones entre sí y con el candidato y harán las observaciones que juzgan convenientes. En vista de ello, el Tribunal acordará, en sesión secreta, la aceptación o desaprobarción de la tesis. De esta sesión no se levantará acta.

Aceptada la tesis, celebrará sesión pública, en la que el graduando hará una exposición de su trabajo y responderá a las observaciones que le hagan los miembros del Tribunal. Terminado el ejercicio, el Tribunal, en sesión

secreta, le adjudicará la nota, que constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar».

Esta calificación podrá ser la de «Sobresaliente», «Notable» o «Aprobado».

**Artículo cincuenta y dos.**—Anualmente se podrán adjudicar dos premios extraordinarios a las mejores tesis presentadas y que hayan sido calificadas de «Sobresaliente», actuando de Tribunal la Junta de Facultad.

**Artículo cincuenta y tres.**—Aprobada la tesis, el alumno será investido del grado de Doctor.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Cada año se celebrarán dos actos solemnes de investidura del grado de Doctor, coincidiendo con los que se realicen para el grado de Licenciado, después de las convocatorias ordinarias. La investidura sólo se podrá realizar previo pago de los derechos correspondientes del título y después de haber sido impresa la tesis doctoral y haber sido entregados en la Secretaría de la Facultad veinticinco ejemplares.

## CAPITULO OCTAVO

### De las especialidades médicas y de las carreras auxiliares de la Medicina

**Artículo cincuenta y cinco.**—La Facultad de Medicina, por medio de los Institutos y Escuelas Profesionales que de ella dependan, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional, previos los estudios correspondientes, la expedición de títulos de Especialistas Médicos. Para todas las especialidades será necesario poseer el título de Licenciado.

Se exigirá la posesión del título de Especialista para poder ejercer la Medicina con el referido carácter.

**Artículo cincuenta y seis.**—Se consideran especialidades profesionales, a los efectos del artículo anterior, las siguientes: Obstetricia y Ginecología, Otorrinolaringología, Oftalmología, Urología, Traumatología y Ortopedia, Electrorradiología, Psiquiatría, Análisis clínicos, Estomatología, Medicina Legal, Pediatría y Puericultura, Dermatología y Venereología y aquellas otras que puedan determinarse posteriormente.

**Artículo cincuenta y siete.**—Cada uno de los Institutos o Escuelas profesionales en que hayan de cursarse las especialidades médicas aludidas en el artículo anterior, será objeto de una disposición especial, en la que se fijarán el plan de enseñanzas, el personal docente, las pruebas académicas y el régimen de dependencia que haya de tener respecto a la Facultad de Medicina.

**Artículo cincuenta y ocho.**—La Facultad de Medicina, por medio de Escuelas Profesionales, para cuyos estudios no se exige el título de Licenciado, capacitará para la expedición de títulos de Instructor de Educación Física, Practicante, Matrona, Enfermera y aquellos otros que puedan determinarse posteriormente.

**Artículo cincuenta y nueve.**—Cada una de las Escuelas Profesionales en que hayan de cursarse los estudios aludidos en el artículo anterior, será objeto de una disposición especial, en los mismos términos que prescribe el artículo cincuenta y siete.

## CAPITULO NOVENO

### De los medios didácticos

**Artículo sesenta.**—Los Hospitales Clínicos, Clínicas, Laboratorios, Museos y Bibliotecas de las Facultades de Medicina tendrán subvenciones que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado, en la cuantía necesaria para la atención de sus necesidades fundamentales.

**Artículo sesenta y uno.**—La organización y régimen

de los Hospitales Clínicos de las Facultades de Medicina serán objeto de una disposición especial.

**Artículo sesenta y dos.**—Las Facultades de Medicina, en su relación con los Establecimientos públicos para los fines docentes, se atenderán al vigente Decreto sobre coordinación sanitaria.

## CAPITULO DECIMO

### De la investigación científica

**Artículo sesenta y tres.**—Según lo preceptuado en la Ley de Ordenación de la Universidad española, todas las cátedras de la Facultad de Medicina habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación que, de acuerdo también con la referida Ley, puedan crearse.

## CAPITULO UNDECIMO

### Del Profesorado

**Artículo sesenta y cuatro.**—En cada Facultad de Medicina existirá la siguiente plantilla de cátedras numerarias:

Dos cátedras de Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica, que se cursarán en los cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto, desempeñadas por dos Catedráticos.

Una cátedra de Histología y Embriología general y Anatomía patológica, que se cursará en los cuatrimestres segundo, quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial, que se cursará en los cuatrimestres segundo, tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología, que se cursará en los cuatrimestres tercero y cuarto y undécimo y duodécimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Patología general y Propedéutica clínica, que se cursará en los cuatrimestres quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Farmacología, que se cursará en los cuatrimestres quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Terapéutica física, que se cursará en los cuatrimestres quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Dos cátedras de Patología y Clínica médicas, que se cursarán en los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimotercero y décimocuarto, desempeñadas por dos Catedráticos.

Una cátedra de Obstetricia y Ginecología, que se cursará en dos cuatrimestres séptimo, octavo, noveno, décimo, décimotercero y décimocuarto, desempeñada por un Catedrático.

Dos cátedras de Patología y Clínica quirúrgicas, que se cursarán en los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimotercero y décimocuarto, desempeñadas por dos Catedráticos.

Una cátedra de Pediatría y Puericultura, que se cursará en los cuatrimestres noveno, décimo, décimotercero y décimocuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Otorrinolaringología, que se cursará en los cuatrimestres noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Oftalmología, que se cursará en los

cuatrimestres noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Psiquiatría, que se cursará en los cuatrimestres undécimo y duodécimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Medicina Legal, que se cursará en los cuatrimestres undécimo y duodécimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Dermatología y Venereología, que se cursará en los cuatrimestres undécimo y duodécimo, desempeñada por un Catedrático.

**Artículo sesenta y cinco.**—En la Facultad de Medicina de Madrid habrá, además, las siguientes cátedras: de Anatomía Patológica, de Microbiología y Parasitología, otra de Patología y Clínica Médica, otra de Patología y Clínica Quirúrgica, de Historia de la Medicina, de Urología, de Hidrología Médica, y la de Obstetricia y Ginecología, desdoblada en dos, desempeñadas cada una por un Catedrático.

**Artículo sesenta y seis.**—En la Facultad de Medicina de Barcelona habrá, además, las siguientes cátedras: otra de Patología y Clínica Médica, otra de Patología y Clínica Quirúrgica, de Historia de la Medicina y la de Obstetricia y Ginecología, desdoblada en dos, desempeñadas cada una por un Catedrático.

**Artículo sesenta y siete.**—Las enseñanzas de Historia de la Medicina que establece el plan de estudios en los cuatrimestres décimotercero y décimocuarto será de carácter, llada en todas las Facultades, con excepción de Madrid y Barcelona por un Encargado de curso, que será nombrado por el Ministerio a propuesta del Decano.

**Artículo sesenta y ocho.**—Los Catedráticos de Anatomía y Técnica anatómica, Histología y Anatomía patológica, Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial, Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología, Patología y Clínica médicas y Patología y Clínica médicas y Patología y Clínica quirúrgica, percibirán, además de su sueldo, una gratificación igual a la mitad del sueldo de entrada, por la extensión de las disciplinas y el mayor número de horas que han de dedicar a las mismas.

En la Universidad de Madrid sólo percibirán esta gratificación los Catedráticos de Anatomía y Técnica anatómica y el de Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial.

En la Universidad de Barcelona, los de Anatomía y Técnica anatómica y el de Histología y Anatomía patológica; Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial; Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología.

## ARTICULO ADICIONAL

**Artículo sesenta y nueve.**—Las Facultades de Medicina, por medio del Consejo de Rectores podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el plan de estudios.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Durante el curso mil novecientos cuarenta y cuatro-mil novecientos cuarenta y cinco, a los alumnos que en el año anterior hubiesen aprobado el primer curso se les dará por aprobado el primero del plan que establece el presente Decreto.

Tercera. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar cátedras distintas de sus titulares actuales por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Cuarta. En tanto no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Quinta. Hasta tanto se consignent las cantidades necesarias para atender a las gratificaciones a que alude el artículo sesenta y ocho en los nuevos Presupuestos generales del Estado se satisfarán con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto tercero de los actuales.

Sexta.—El régimen y la plantilla del Profesorado adjunto será objeto de una disposición especial.

Séptima.—Las cátedras de Terapéutica quirúrgica de Granada y Salamanca se declaran a extinguir, pasando sus dotaciones cuando se hallen vacantes a otras cátedras del nuevo plan.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias en este Decreto establecidas, en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

#### DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Farmacia.

El Estado Español, al acometer la revalorización de sus estudios superiores, coloca también a la Facultad de Farmacia en el lugar que cumple a su misión y a su trascendencia.

La espléndida ejecutoria de la Farmacia española se inicia con la brillantísima historia de los Colegios de Boticarios, que no solamente tendieron a dignificar la profesión con todos los medios a su alcance, sino que exhibieron el producto de sus trabajos científicos, entre los que resalta el primer libro de Farmacia de Pedro Benedicto Mateo y la segunda y tercera Farmacopeas que en orden cronológico registra la Historia. Durante el siglo XVI, nuestra Patria puede vanagloriarse de haber ido a la cabeza de los estudios farmacéuticos. La Farmacia fué distinguida en el siglo XVII por Felipe IV como arte científica igual a la Medicina y mereció toda clase de consideraciones. Durante la décimotercera centuria, los farmacéuticos don Pedro Gutiérrez Bueno, don Casandro

Gómez Ortega y otros ilustres cultivadores de esta ciencia, entre los que descuella el gran farmacognosta don José Celestino Mutis, y notables estudiosos de la Botánica, como Ramos, Poveda y Echeandia, demuestran la participación hispana en el progreso de la ciencia de la Farmacia.

La gran influencia del Real Colegio de Boticarios de Madrid, creado en 1737, preparó el desarrollo posterior de los Centros docentes encargados de la enseñanza farmacéutica. La modificación del Real Tribunal del Protomedicato alumbró la creación de una primera audiencia de Farmacia gobernada por la Junta Superior Gubernativa del Ramo, que rigió, hasta mediados del siglo XIX, los destinos de la Farmacia científica y profesional, inaugurando, con su acertada labor, una época fecunda. En los comienzos del siglo XIX se inicia ya la diferenciación de los estudios propiamente farmacéuticos de los de Medicina. Las Ordenanzas de Farmacia de 1804 representan el verdadero origen de la actual Facultad de Madrid, la más antigua de su índole en España. Algo más tarde, en 1815, se crean las nuevas Escuelas de Farmacia de Barcelona, Sevilla y Santiago, en las cuales se desenvuelve con substantividad propia una labor científica precursora de la que han de verificar las Facultades, que ya surgen con este nombre a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

Entre los males consuetudinarios que mermaron en todo tiempo el prestigio de nuestra Farmacia nacional, ha figurado un sentido peyorativo de la profesión, que condenaba su trabajo a los estrechos horizontes de una mera práctica industrial. Contra esa corriente reacciona el presente Decreto, procurando que los farmacéuticos formados en las Facultades universitarias puedan buscar, con todos los medios que el actual estado de su ciencia les proporciona, una dignificación de su profesión, para lo que han de tomar como fuente de estudio y como objetivo de su tarea el aprovechamiento integral de los recursos naturales del suelo español y su aplicación a los medicamentos. Esta labor se desarrolla a través de un conjunto orgánico de enseñanzas cuyo horizonte se amplía hoy extraordinariamente, a tenor del ritmo progresivo de los estudios bioquímicos.

La íntima conexión de la Farmacia con la Química y el notorio crecimiento de los límites de esta ciencia con sus particulares relaciones en el campo de la Biología, han provocado una estrecha alianza de finalidades entre ambas ramas del saber humano, que sirve de base al actual concepto de la Farmacia. Este criterio—fundamental en el presente Decreto—se engalana con nuevas ampliaciones para conceder su papel adecuado a Ciencias, como la Bioquímica, Fisiología animal y vegetal—sobre todo en la aplicación a las plantas medicinales—, que complementan el cuadro presente de las funciones atribuidas al ancho sector de la Farmacia.

La preocupación de los actuales momentos por los importantísimos problemas de la alimentación de los